

Acuerdo N° 234. En la ciudad de Rosario, a los 29 días del mes de agosto de dos mil veintidós, se reunieron en Acuerdo los señores miembros de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, doctores Ivan D. Kvasina, Juan Pablo Cifré y Ariel C. Ariza, para dictar sentencia en los autos caratulados "CFN S.A. c/ PAVETTI, Clara Ramona s/ Demanda ejecutiva" (Expte. N° 209/2021, C.U.I.J. 21-02910925-4), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 13° Nominación de Rosario, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el fallo número 265 de fecha 19 de junio de 2020.

Realizado el estudio de la causa, se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Es justa la sentencia impugnada?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Correspondiendo votar en primer término al señor vocal doctor Kvasina, sobre la primera cuestión dijo:

1. La sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia n° 265 del 19.06.2020 la jueza de grado resolvió mandar llevar adelante la ejecución contra Clara Ramona Pavetti, hasta tanto CFN S.A se haga íntegro cobro de la suma de \$27.443,41, con más los intereses moratorios pactados y con el tope máximo que a su respecto estableció, IVA si correspondiere y costas del proceso.

Para así decidir, reseñó la magistrada que la accionante promovió demanda ejecutiva tendiente al cobro de la suma de \$79.572,48 con más los intereses pactados, fundando la acción en un pagaré sin protesto librado por la accionada por la suma total de \$87.162, con vencimiento el día 5 de octubre de 2018 (f. 6), del que restaba un saldo impago por la suma reclamada; que la actora acompañó, asimismo, liquidación de crédito correspondiente al préstamo otorgado a la demandada y donde constaban las condiciones particulares de la operación (f. 7), lo que daba cuenta de una relación de consumo subyacente; que la accionada no compareció pese haber sido debidamente notificada; que se declaró su rebeldía y que no opuso excepción legítima al progreso de la acción.

Así trabada la litis, juzgó que el pagaré acompañado reunía los requisitos previstos por la ley cambiaria; que entre las partes subyacía una relación de consumo, en tanto ello resultaba expresamente reconocido por la actora al demandar; que ante la ausencia de legislación específica aplicable al llamado pagaré de consumo y coexistiendo dos estatutos aplicables -el consumeril y el cambiario-, correspondía integrar las fuentes y propender a la vinculación relacional entre ambos microsistemas. Entendió que correspondía integrar el pagaré con la documental acompañada a foja 6, titulada "condiciones particulares del préstamo otorgado", creándose así un título ejecutivo complejo. Señaló que en caso de ocurrir contradicciones entre las previsiones normadas en el decreto ley 5965/69 con la Ley de Defensa del Consumidor, los artículos 1092 y siguientes del Código Civil y Comercial y los preceptos consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional, el bloque consumeril primaría sobre los principios de autonomía, literalidad y abstracción que rigen la materia cambiaria, con cita del artículo 3 L.D.C., resguardando en la medida de lo posible el crédito de la actora y la celeridad propia del juicio ejecutivo.

Apuntó que en el caso de autos el librador tomó un préstamo para consumo por un capital de \$30.047,54, pagadero en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$3.631,75 con sistema de amortización directo; que acudiendo a simples operaciones aritméticas consistentes en restar al monto del capital del pagaré el capital reclamado y dividirlo por el valor de las cuotas, se llegaba a la conclusión de que el accionado abonó el equivalente a 2,08 cuotas y que ello implicaba que la mora se produjo al vencimiento de la tercera cuota,

es decir, el 5 de octubre de 2018. Continuó diciendo que la capitalización de intereses compensatorios consolidada en el monto total de la cartular librada y posteriormente reflejada en el capital reclamado no lucía justificada pues no se condecía con lo normado en el artículo 770 C.C.C.N. Entendió que correspondía no sujetarse a la literalidad del pagaré ejecutado, debiendo estarse a las condiciones contractuales establecidas en el mutuo e hizo lugar a la ejecución del capital efectivamente adeudado por el demandado. Detalló que el capital originario era de \$30.047,54 y que las cuotas totales eran 24 y 21,92 las cuotas adeudadas. Por eso, mandó llevar adelante la ejecución por la suma de \$27.443,41 con intereses, IVA sobre los mismos, gastos de financiación emergentes de las "condiciones particulares del préstamo otorgado" y costas.

Respecto de los intereses pactados, entendió que los compensatorios debían tenerse por no escritos atento lo contemplado por el artículo 5 del decreto-ley 5965/63 y que los moratorios se devengarían, desde la efectiva mora hasta el efectivo pago, conforme la tasa pactada, con el tope máximo equivalente a una vez y media la tasa activa sumada para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

Asimismo, dispuso que en caso de retardo en el pago de los gastos del proceso, los mismos devengarían intereses conforme la tasa pasiva sumada del BCRA, desde la mora y hasta el efectivo pago.

Contra dicho decisorio la actora interpuso recurso de apelación a fojas 27.

2. Los agravios de la actora.

La accionante comienza por señalar que se encuentra fuera de discusión que los presentes versan sobre la ejecución de un pagaré de consumo. Sin embargo, le causa agravio que la jueza de baja instancia haya considerado que correspondía no sujetarse a la literalidad del pagaré ejecutado, debiendo estarse a las condiciones contractuales establecidas en el mutuo y haciendo lugar a la ejecución sólo por el capital efectivamente adeudado por el demandado. Afirma que se desprende de la documentación causal (contrato de mutuo) que la deuda que se reclama se originó en una operación financiera para consumo por la cual el demandado solicitó un préstamo a la actora por la suma de \$30.047,54, que debía reintegrar en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$3.631,75; que se pactaron intereses compensatorios a una tasa efectiva anual del 205,14%, que fueron incluidos en el total a reintegrar y que, por ello, el costo financiero total de la operación fue de \$87.162, importe por el cual se emitió el título valor aquí ejecutado; que el demandado abonó 2 cuotas. Cita lo dispuesto por el artículo 1527 C.C.C.N. que establece que el mutuo es oneroso, excepto pacto en contrario, y que si es en dinero, el mutuario debe los intereses compensatorios, que se deben pagar en la misma moneda prestada. Remarca que los intereses compensatorios que se pacten no son más que la contraprestación de un contrato sinalagmático, es decir, el precio que se fija por el uso de un capital ajeno.

Afirma que los intereses compensatorios son parte de la prestación obligacional propia de ese contrato; que en el mutuo se convino expresamente el pago de intereses compensatorios, que difieren de los intereses moratorios debidos ante el no pago oportuno de la deuda; que los primeros corren con independencia del momento en que el deudor quedó constituido en mora, pues no son una indemnización por la mora sino una compensación por el uso del capital, remarcando que los intereses moratorios se deben por el incumplimiento mientras que los compensatorios forman parte del cumplimiento.

Manifiesta que el monto reclamado se corresponde con la documentación causal y con el monto que debía reembolsar la demandada, de haber cumplido en tiempo y forma su

obligación de pago; que no se reclaman montos ni derechos diferentes a los que surgen de la documentación causal; que no existe abuso ni violación de los derechos del consumidor; que la demandada conocía el nivel de endeudamiento que asumía.

Critica que la jueza entendiera que los intereses compensatorios debían tenerse por no escritos atento lo contemplado por el artículo 5 del decreto ley 5965/63. Afirma que la prohibición de pactar intereses compensatorios en pagarés con vencimiento a fecha fija se justifica por el hecho de que conociéndose desde el mismo momento del libramiento cuando vencerá el título, la ley presume sin admitir prueba en contra que han sido incluidos en el monto del mismo. Añade que el artículo 36 de la ley 24.240 no veda la aplicación de intereses compensatorios en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo; que sí exige informar al consumidor la tasa de interés efectiva anual, entre la información que debe contener el documento bajo pena de nulidad, de forma tal que se le permita al consumidor conocer el crédito que se le ofrece y las condiciones del negocio que se le presenta.

Agrega que la tasa de interés efectiva anual fue consignada en la documentación causal y que, si se compara la tasa efectiva anual con las tasas vigentes en el mercado a la fecha en que se suscribió el contrato de mutuo no resultaría excesiva o abusiva, teniendo en cuenta que se trata de créditos a sola firma y sin garantía. Continúa diciendo que el artículo 1121 C.C.C.N. establece límites a la facultad de los jueces de declarar la nulidad de las cláusulas incorporadas al contrato de consumo, estableciendo que no pueden ser declaradas abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o servicio procurado y que, siendo los intereses compensatorios, por definición, la retribución del dueño del dinero por prestar el mismo, no podría declararse nula.

Radicados los autos en la alzada (f. 37), a foja 44 se corrió traslado para contestar agravios, el que no fue evacuado y a foja 46 se dictó la providencia de autos para sentencia, quedando los presentes en estado de resolver.

3. Sobre la procedencia del recurso.

3.1. Inicialmente, se impone advertir que nos encontramos en el caso ante la ejecución de un pagaré de consumo, integrado por la propia actora con la documentación referida a un préstamo de dinero que subyace a la relación cambiaria habida entre las partes. Dentro de dicho marco, ha quedado habilitado el examen por la juzgadora no solo del título ejecutivo en cuestión sino también de las condiciones particulares del préstamo, desde la óptica de la Ley de Defensa del Consumidor.

Así pues, corresponde desestimar el primero de los agravios vertidos por la apelante, esto es, el referido al capital de la condena (\$27.443,41.-), determinado por la magistrada en base al monto efectivamente adeudado por la demandada y que surge del contrato de mutuo celebrado entre las partes, previo descuento de las dos únicas cuotas pagadas por el mutuario. Esta solución, a la que se arriba prescindiendo de la literalidad del pagaré ejecutado, deviene ajustada a derecho toda vez que la cambiaria devino integrada por la documentación de foja 7, constituyendo así un título complejo cuyo análisis excede los términos literales de su cuerpo y autoriza al juzgador analizar la posible existencia de abuso en la forma en que se consolidó el importe comprometido en el título ejecutivo.

La perspectiva descripta, por cierto, se halla en línea con lo sostenido por esta Sala en cuanto a la debida conciliación que corresponde efectuar entre los principios tutivos propios del régimen de defensa del consumidor y el ordenamiento cambiario, debiéndose buscar una coordinación entre ambos sistemas normativos (Acuerdo N° 158 del 10.5.2019; Auto N° 36, del 8.3.2018; Auto N° 272, del 4.11.2016, entre otros).

Siguiendo esa orientación, analizó la magistrada la composición de la deuda que se pretendía ejecutar y juzgó abusivo el mecanismo de consolidación del monto total de la cambial mediante la capitalización de intereses compensatorios, destacando que ello no se condice con lo normado por el artículo 770 C.C.C.N., razonamiento que el recurrente no logra desvirtuar mediante su protesta.

En efecto, como se desprende de las constancias de autos, el pagaré resultó librado por la suma de \$87.162, mientras el monto prestado en el contrato de mutuo ascendía a \$30.047,54. Por lo tanto, el monto por el cual fue librado el pagaré responde a la capitalización de intereses compensatorios a una tasa efectiva anual del 205,14%, teniendo en cuenta que el dinero debería restituirse en 24 cuotas iguales y consecutivas. Se desprende del título ejecutivo que se pactaron, además, intereses moratorios y punitorios, en conjunto en un 9% mensual.

Se estima, entonces, que los intereses tal como fueran originalmente previstos, importan un incremento injustificado y desproporcionado respecto del costo medio del dinero en los términos del artículo 771 del Código Civil y Comercial, lo que habilita la morigeración por el juez de la causa.

La argumentación ensayada referida por la recurrente en cuanto a que la demandada había sido adecuadamente informada sobre las condiciones de contratación relativas a este préstamo, lo que validaría los términos en que el mismo había sido otorgado, no merece ser atendida. Como ha sostenido en anteriores oportunidades esta Sala, "...la normativa civil citada, al establecer la facultad de morigerar los intereses para el caso en el cual se verifique un incremento "injustificado" o una "desproporción" respecto del "costo medio del dinero", habilita la revisión judicial aún ante la existencia de un acuerdo sobre el punto o, incluso, ante la falta de planteo expreso en el marco del proceso (Auto Nro. 220 del 05.07.2019 en "La Reina"; Auto Nro. 43 del 26.02.2020 en "Vallecillo"). En otras palabras, aún cuando el desajuste generado por la aplicación de intereses tenga como antecedente la conformidad originaria de las partes, nada empece su adecuación si el resultado que su cálculo arroja es notoria e injustificadamente desproporcionado (de esta Sala, Acuerdo Nro. 171 del 10.08.2021 en "Constructora del Litoral S.A. c. Comuna de Alvear"), siendo éste el criterio hoy expresamente receptado en el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación.

También se ha dicho que el acuerdo sobre intereses como el eventual mecanismo de capitalización, se encuentra sujeto "a las facultades-deberes de morigeración de los magistrados, si se advierte que de esa manera puede, en el caso, producirse una transgresión a la moral y a las buenas costumbres, o dar lugar a un enriquecimiento ilícito del acreedor" (de esta Sala Primera, Acuerdo Nro. 382 del 17.10.2011, "Sánchez c. Club Eduardo Hertz M.S.D.y C.") y que "... los términos o estándares antes referidos ('moral', 'buenas costumbres') son sumamente vagos y su construcción es, además, esencialmente variable, con lo cual es lógico concluir que la solución no puede ser lineal, ni resulta legítimo determinar a priori cuándo el interés pactado supera los referidos estándares pues, aún en un amplio marco de discrecionalidad, la apreciación de dichas circunstancias debe poder expresarse en argumentos razonables que atiendan a las particularidades reales, temporales y personales de cada caso" (Acuerdo Nro. 205 de fecha 26.06.2020, "Falcón, Lionel s. Concurso preventivo s. Incidente verificación tardía Verdelli, Juan Carlos").

Ahora bien, dentro de tal marco de facultades que efectivamente correspondían a la jueza anterior, entiendo yerra la magistrada al tener por no escritos los intereses compensatorios y, en este aspecto, con acierto reclama el apelante su procedencia en el caso. Ello, claro

está, con independencia de que la magistrada pudiera efectivamente morigerarlos si, como se dijo, advertía a los pactados como abusivos en el caso o contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

Sabido es que los intereses compensatorios cumplen una finalidad retributiva por el uso del dinero ajeno y su devengamiento se produce durante el período convenido de concesión del crédito hasta el momento de la exigibilidad del capital, procediendo sólo en caso de convención de partes o por disposición legal que la imponga; a diferencia de los intereses moratorios, que tienen una finalidad resarcitoria de los daños y perjuicios que provoca el incumplimiento y su devengamiento se produce respecto de todo tipo de obligaciones en mora, aún sin pacto expreso.

Ahora bien, establecida la procedencia de los intereses compensatorios reclamados, no puede dejar de advertirse que la relación entre el capital tomado y los intereses compensatorios pactados se traduce en un 190,08%, lo que supera el costo medio del dinero en el mercado. De hecho, si por hipótesis tomáramos en consideración -para el mismo capital y por el mismo período previsto en la contratación- la tasa para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación Argentina a la fecha en que el demandado solicitó el préstamo que nos ocupa, hubiera debido abonar la suma de \$37.799,81 en concepto de intereses, lo que se traduciría en un 125,80% respecto del capital. Continuando el planteo de hipótesis en el razonamiento judicial, si se considerara el mismo capital tomado pero aplicándole la tasa activa sumada para descuento de documentos a 30 días del Banco de la Nación Argentina, el actor hubiera debido abonar por intereses la suma de \$30.317,97, lo que representaría un 100,90% respecto del capital. Siendo ello así, el simple mecanismo de la comparación permite concluir sin hesitaciones que los intereses compensatorios pactados, si bien procedentes, resultan en el caso abusivos y autorizan su morigeración judicial, debiendo rechazarse los agravios atinentes al ejercicio de dicha facultad por el juez.

En definitiva, entiendo corresponde confirmar la morigeración de intereses establecida por la magistrada al establecer un tope máximo equivalente a una vez y media la tasa activa sumada para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días del Banco de la Nación Argentina, pero aclarando que dicho techo máximo se fija por todo concepto, es decir, comprensivo de intereses compensatorios, moratorios y punitarios pactados.

A todo evento, se destaca que la tasa seleccionada arroja un rédito superior al que resulta de la actividad bancaria, lo que se justifica en el caso atendiendo a la actividad de la actora, dedicada con carácter habitual a otorgar créditos a sola firma y sin garantía, según ella misma lo afirma y cabiendo suponer que los consumidores que recurren a la misma no tienen acceso al crédito por parte de instituciones bancarias oficiales.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la sentencia n° 265 de fecha 19.06.2020 solo en cuanto desestimó los intereses compensatorios reclamados. En su lugar, admitir los accesorios pactados por todo concepto, hasta el tope máximo establecido por la juzgadora en una vez y media la tasa activa sumada para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

Así voto.

Concedida la palabra al señor vocal doctor Cifré, a esta cuestión dijo: Que coincide con lo propuesto por el señor vocal preopinante y vota de la misma manera.

Sobre la misma cuestión, el señor vocal doctor Ariza, dijo: Que coincide con lo propuesto por el señor vocal doctor Kvasina y vota de la misma manera.

A la tercera cuestión, el señor vocal doctor Kvasina dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es: 1) Admitir parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la sentencia n° 265 de fecha 19.06.2020 solo en cuanto desestimó los intereses compensatorios reclamados. En su lugar, admitir los accesorios pactados por todo concepto, hasta el tope máximo establecido por la juzgadora en una vez y media la tasa activa sumada para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Confirmar la sentencia en lo demás. 2) Imponer las costas de alzada en un 90% a la recurrente y en el 10% restante a la recurrida (art. 252 CPCC). 3) Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada en el cincuenta por ciento (50%) de los que corresponden a la instancia de origen (art. 19 Ley 6.767).

Así me expido.

Sobre la misma cuestión, el señor vocal doctor Cifré, dijo: Que coincide con la resolución propuesta por el señor vocal preopinante, y vota en igual forma.

Concedida la palabra al señor vocal doctor Ariza, a esta cuestión dijo: Que coincide con la resolución propuesta por el señor vocal preopinante, y vota en igual forma.

En mérito a los fundamentos del Acuerdo que antecede, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, RESUELVE: 1) Admitir parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la sentencia n° 265 de fecha 19.06.2020 solo en cuanto desestimó los intereses compensatorios reclamados. En su lugar, admitir los accesorios pactados por todo concepto, hasta el tope máximo establecido por la juzgadora en una vez y media la tasa activa sumada para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Confirmar la sentencia en lo demás. 2) Imponer las costas de alzada en un 90% a la recurrente y en el 10% restante a la recurrida. 3) Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada en el cincuenta por ciento (50%) de los que corresponden a la instancia de origen. Insértese y hágase saber (Expte. N° 209/2021, C.U.I.J. 21-02910925-4).

Fdo.: KVASINA - CIFRÉ - ARIZA, Jueces de Cámara.